

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE REFORMA AGRARIA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, QUE DESECHA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY AGRARIA.

Honorable Asamblea:

A las Comisiones Unidas de Reforma Agraria y de Estudios Legislativos, de la LX Legislatura de la Cámara de Senadores les fue turnada por la Presidencia de la Mesa Directiva del Senado de la República, Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 39 de la Ley Agraria para su estudio y dictamen, presentada el 06 de noviembre de 2008 por los Senadores Héctor Mendizábal Pérez y Enrique Juárez Pérez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Estudiada la proposición de referencia, las Comisiones Unidas con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113 numeral 2, 117, 135 numeral 1, fracción I y 150 numerales 1 y 2 del Reglamento del Senado de la República, someten a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente dictamen conforme a los siguientes apartados:

Metodología:

- i) En el capítulo de antecedentes se da constancia del proceso legislativo, en su trámite de inicio y recibo de turno para el dictamen de la referida iniciativa de reforma;
- ii) En el capítulo correspondiente al contenido se exponen los motivos y alcance de la iniciativa en estudio;
- iii) En el capítulo de consideraciones las Comisiones dictaminadoras expresan los argumentos de valoración de la iniciativa de reforma y de los motivos que sustentan la decisión de aprobar en sus términos o desechar la iniciativa en análisis.

Antecedentes:

1.- En Sesión Ordinaria del 06 de noviembre de 2008, los Senadores Héctor Mendizábal Pérez y Enrique Juárez Pérez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 39 de la Ley Agraria.

2.- En esa misma Sesión, el Presidente de la Mesa Directiva, dispuso que la Iniciativa se turnara a las Comisiones Unidas de Reforma Agraria y de Estudios Legislativos, para su estudio y dictamen correspondiente.

Contenido:

Los Senadores proponentes señalan que para la reelección de los integrantes de los Comisariados y de los Consejos de Vigilancia, como lo establece el artículo vigente objeto del presente dictamen, relativo a que estos no podrán ser electos para ningún cargo dentro del ejido, sino hasta que haya transcurrido un lapso igual a aquél en que estuvieron en ejercicio, acrediten ante la Asamblea General de Ejidatarios una actuación honesta y un desempeño eficiente y eficaz en la gestión de intereses específicos del ejido, y que tales requisitos de acreditación, sean certificados por la Procuraduría Agraria e inscritos ante el Registro Agrario Nacional.

Con lo anterior, afirman los sustentantes de la propuesta, se prevendrían conflictos por un ejercicio indebido de facultades de quienes tienen la responsabilidad de respetar y ejecutar las resoluciones de la Asamblea Ejidal, sino también de que en lo sustancial, sea más justiciero, esto es, preventivo de cualquier forma de corrupción.

Realizado el anterior análisis, estas comisiones dictaminadoras proceden a emitir el dictamen correspondiente de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el Artículo 39 de la Ley Agraria, de conformidad con las siguientes:

Consideraciones:

I.- Estas Comisiones Unidas, resultan competentes para dictaminar la iniciativa de reforma, presentada por los Senadores de la República, Héctor Mendizábal Pérez y Enrique Juárez Pérez con base en lo dispuesto por los artículos 86, 93 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113 numeral 2, 117, 135 numeral 1, fracción I y 150 numerales 1 y 2 del Reglamento del Senado de la República.

II.- Las Comisiones Unidas de Reforma Agraria y de Estudios Legislativos, consideran de suma relevancia la consolidación de la vida democrática interna de los núcleos agrarios, los cuales por voluntad de sus miembros se encuentran constituidos bajo la figura de Ejidos o Comunidades, esquema previsto en la Ley Agraria vigente, la cual otorga herramientas a los ejidatarios o comuneros, para regular su organización conjunta y ordenada a partir de la situación agraria de los pobladores del medio rural, entendiéndose esta, valga la redundancia, como la organización de una democracia interna en los núcleos agrarios, y de la cual se desprenden a grandes rasgos: la forma de elección de los órganos de representación; las decisiones que se toman en cuanto a las actividades y el aprovechamiento de todos y cada uno de sus recursos; la búsqueda de nuevos horizontes, es decir que con la participación continua de los miembros del ejido o comunidad se defenderán los intereses particulares y los de la comunidad como expresión inequívoca de la voluntad de los propios campesinos.

III.- Que la Ley Agraria vigente, concibe en su artículo 21, como órganos de representación y gestión a la Asamblea, al Comisariado Ejidal y al Consejo de Vigilancia, elevando expresamente a la Asamblea como el órgano supremo del Ejido en su artículo 22, de igual modo el artículo 32 de la Ley referida, establece que el Comisariado Ejidal es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del Ejido, en cuanto al Consejo de Vigilancia, se encuentra facultado y obligado, conforme al artículo 36 de la Ley Agraria para vigilar que los actos del comisariado se ajusten a los preceptos de la ley y a lo dispuesto por el reglamento interno o la asamblea, revisar las cuentas y operaciones del comisariado a fin de darlas a conocer a la asamblea y denunciar ante ésta las irregularidades en que haya incurrido el comisariado, convocar a asamblea cuando no lo haga el comisariado y las demás que señalen la ley y el reglamento interno del ejido.

Siendo las personas con derechos agrarios debidamente constituidos, mediante cualquiera de los medios instituidos en su artículo 16, las que tienen el pleno derecho a participar en los órganos ejidales en comento.

IV.- Las Comisiones Unidas que dictamen, reconocen la importancia de la vida democrática dentro del Ejido, en cuanto a la elección de los miembros del Comisariado y del Consejo de Vigilancia Ejidal y cuyas facultades se han descrito en el considerando Segundo, sin embargo, por técnica legislativa se considera inviable plasmar en una Ley secundaria, adjetivos tales como: honestidad, eficiencia y eficacia; como se transcribe a continuación la parte correspondiente de la propuesta de reforma que hacen los senadores promoventes:

Artículo 39.- *Los integrantes de los comisariados y de los consejos de vigilancia durarán en sus funciones tres años. En adelante no podrán ser electos para ningún cargo dentro del ejido, sino hasta que haya transcurrido un lapso igual a aquél en que estuvieron en ejercicio, siempre y cuando acrediten ante la Asamblea General de Ejidatarios una actuación honesta y un desempeño eficiente y eficaz en la gestión de intereses específicos del ejido.*

Bajo este mismo tenor, derivado del análisis jurídico a la adición de los preceptos que se proponen, se determinan jurídicamente improcedentes, debido a que las expresiones “actuación honesta”, y “desempeño eficiente y eficaz” resultan ser ambiguos e imprecisos y se sujetan a interpretaciones subjetivas, lo que generaría incertidumbre, en cuanto a su aplicación debido a que en la Ley Agraria no se encuentran definidos sus alcances.

En concordancia con lo anterior, por lo que hace al segundo párrafo de la propuesta de reforma en comento que a la letra dice:

...Para tales efectos al término de su gestión la Procuraduría Agraria certificará dicha circunstancia, la cual será inscrita en el Registro Agrario Nacional.

Aun cuando la Procuraduría Agraria certificara la circunstancia a la que se refiere la multicitada reforma, el acto que pretende la reforma en comento, no tendría alcance jurídico por lo ya explicado en el párrafo segundo de este considerando.

Así mismo, estas comisiones que dictaminan consideran que la propuesta es innecesaria, por cuanto, implica labores y competencias que la Asamblea ya desarrolla o puede desarrollar con plena autonomía para elegir e incluso remover a los miembros de los órganos antes referidos, asimismo sobre el conocimiento y vigilancia sobre el desempeño que estos tengan a lo largo de su encargo, de conformidad con el artículo 23, fracción III, de la Ley Agraria, en esta misma tesitura el Artículo 37 de la Ley en comento, dispone que los miembros del comisariado y del consejo de vigilancia, así como sus suplentes, serán electos en asamblea, en donde el voto será secreto y el escrutinio público e inmediato, por lo tanto se desprende que aquellos quienes deseen ser integrantes de estos órganos ejidales, deben previamente obtener el triunfo en un procedimiento en el cual intervienen los miembros de la asamblea ejidal, por lo que queda implícito el escrutinio que cada uno de los ejidatarios efectúe para elegir a los mejores candidatos, así mismo por lo dispuesto en el Artículo 40 de la misma Ley Agraria, por cuanto a que la remoción de los miembros del comisariado y del consejo de vigilancia podrá ser acordada por voto secreto en cualquier momento por la asamblea que al efecto se reúna o que sea convocada por la Procuraduría Agraria a partir de la solicitud de por lo menos el veinticinco por ciento de los ejidatarios del núcleo.

V.- Por otra parte, las Comisiones dictaminadoras estiman, que la eliminación del segundo párrafo del artículo vigente materia de este dictamen, para incluir el sugerido en su pretendida reforma, no es procedente, toda vez que se dejaría en indefensión a la asamblea en los casos que se presentarán los supuestos contenidos en el párrafo de referencia, el cual se transcribe a continuación:

... Si al término del período para el que haya sido electo el comisariado ejidal no se han celebrado elecciones, sus miembros propietarios serán automáticamente sustituidos por los suplentes. El consejo de vigilancia deberá convocar a elecciones en un plazo no mayor de sesenta días contado a partir de la fecha en que concluyan las funciones de los miembros propietarios.

Y dado que el espíritu de reforma que persiguen los senadores promoventes, es precisamente, como lo indican en su exposición de motivos; desterrar cualquier vicio de corrupción y de tener medidas jurídico-normativas más eficaces y sobretodo transparentes para el ejercicio de la función de dirección en el interior de los ejidos, contravienen este y el argumento en el que hacen referencia a evitar la laxitud contenida en las normas, pues el párrafo que se elimina con la pretendida reforma hace el señalamiento expreso que de no haberse celebrado elecciones para elegir nuevos miembros del comisariado y del consejo de vigilancia, transcurrido el período de tiempo establecido en la propia Ley Agraria, entrarán inmediatamente en funciones los suplentes del comisariado, correspondiéndole al consejo de vigilancia la obligación de convocar a nuevas elecciones en el plazo, que el párrafo en referencia prevé.

En virtud de lo antes expuesto y fundado, las Comisiones Unidas de Reforma Agraria y Estudios Legislativos, de la LXI Legislatura de la Cámara de Senadores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 93 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 113 numeral 2, 117, 135 numeral 1, fracción I y 150 numerales 1 y 2 del Reglamento del Senado de la República, someten a la consideración de esta Honorable Asamblea los siguientes:

Resolutivos:

Primero.- Se desecha la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 39 de la Ley Agraria, por las razones expuestas dentro de las consideraciones del presente dictamen.

Segundo.- Archívese como asunto concluido.

Dado en la Sala de Juntas “Isidoro Olvera”, a los veintiocho días del mes de octubre de 2010.

A t e n t a m e n t e

Comisión de Reforma Agraria

Comisión de Estudios Legislativos